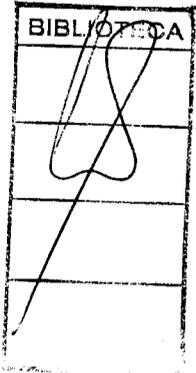


# SALA "A"

REGISTRADO BAJO EL  
Nº 74 FOLIO 93 AÑO 2013

*Poder Judicial de la Nación*



## **"INCIDENTE DE APELACIÓN" EN CAUSA FEDERALIA S.A. DE FINANZAS; MONETA, RAUL JUAN PEDRO SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769**

Causa Nº 63.809, Folio Nº 231, Nº de Orden 28.249, Juzgado Nacional en lo Penal Tributario Nº 3, Sala "A".

*cv (mlb)*

///nos Aires, 6 de marzo de 2013.

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por los abogados defensores de Raúl Juan Pedro Moneta contra la resolución que dispuso el procesamiento de su asistido, el embargo de sus bienes y la obligación de no ausentarse sin autorización del tribunal y comparecer mensualmente ante el juzgado.

La memoria escrita de los apelantes en sustento del recurso.

El informe de la representante del Fisco Nacional, en su rol de querellante, propiciando se confirme la resolución apelada.

### **CONSIDERARON:**

Los Dres. Hendler y Repetto:

Que lo resuelto se funda en la estimación de que el imputado evadió el pago de gran parte del impuesto sobre ganancias que se encontraba obligada a tributar la sociedad anónima Federalia, de la que es representante legal, mediante la presentación de declaraciones engañosas al organismo encargado de la recaudación.

Que los apelantes se agravian sosteniendo, en primer lugar, la inexistencia de la obligación por no haberse verificado, según afirman, la ganancia que genera el deber de tributar. También argumentan que su defendido no ocultó ninguna circunstancia concerniente a las transacciones efectuadas por la sociedad por lo que su comportamiento no puede considerarse doloso.

Que en el caso se encuentra comprobado y fuera de discusión que la sociedad a la que representa el imputado efectuó una negociación relativamente compleja mediante la cual transfirió varios inmuebles de su propiedad a una empresa de inversiones que actuó como fiduciaria, Sud Inversiones y Análisis S.A., con el encargo de venderlos por determinados valores, con la intermediación de determinado operador inmobiliario y

USO OFICIAL

reservándose una serie de prerrogativas que le permitían disponer de otra manera de los inmuebles. Como contraprestación obtuvo certificados de participación en un fondo fiduciario los que, en forma simultánea, vendió a una entidad bancaria, el Banco Macro, conservando la opción de recomprar esos certificados con los que podía asegurarse el ejercicio de las mencionadas prerrogativas. La venta fue efectuada por un valor muy superior al costo computable de los inmuebles transferidos.

Que en tanto la parte querellante y la representación del ministerio público consideran que esa diferencia de valores constituye una ganancia sujeta a tributación, los apelantes insisten en que solo hubo, en realidad, un préstamo de dinero efectuado por el banco y garantizado con los inmuebles transferidos. Según las explicaciones de estos últimos, fue el mismo banco el que impuso esa modalidad con el fin de ocultar la magnitud de su cartera de préstamos.

Que si bien esas explicaciones resultan verosímiles y se encuentran corroboradas con una serie de indicios que los apelantes puntualizan detalladamente, no resulta de ellas la inexistencia de la ganancia que obligaba a tributar. Ya fuera que los inmuebles resultasen vendidos por el fiduciario o que la sociedad fiduciante los recuperase devolviendo el préstamo, el valor muy superior de esos inmuebles con relación al costo computable constituye una ganancia que debe entenderse realizada al efectuarse las transacciones en cuestión. Con ellas queda comprobado que los inmuebles adquiridos con un determinado costo beneficiaron al adquirente permitiéndole, ya fuera venderlos o bien darlos en garantía por valores muy superiores a ese costo.

Que el agravio invocado en cuanto a la supuesta inexistencia de la obligación debe, en consecuencia, desestimarse.

Que en lo que se refiere a que Moneta no hubiese ocultado las transacciones efectuadas, los apelantes señalan la presentación de la declaración jurada al cierre del ejercicio fiscal en que tuvieron lugar esas transacciones, en la que la ganancia fue expuesta y detallada en su composición. Invocan asimismo lo consignado en nota puesta en el balance practicado al cierre del ejercicio social y registrado en sus libros contables.

Que consta en autos la declaración jurada suscripta por el imputado, presentada el 12 de abril de 2004 ante la Administración Federal de Ingresos

## *Poder Judicial de la Nación*

Públicos, en la que el importe de la transacción se encuentra incluido como “Resultados del ejercicio (contable)” seguido de la indicación del ajuste con el que prácticamente se la excluye.

Que si bien esa exclusión resultaba injustificada, el hecho de haber puesto de manifiesto la cifra del resultado permitía al destinatario de la declaración hacer valer sus derechos tal como está previsto en la legislación que rige el procedimiento tributario. El artículo 16 de la ley 11683 habilita a determinar “de oficio” la materia imponible cuando lo declarado resulta impugnabile.

Que esto último es lo ocurrido en este caso en el que la Administración de Ingresos Públicos expidió una orden de intervención a la sociedad Federalia el 18 de octubre de 2005. Las actuaciones labradas por los funcionarios del organismo dan cuenta de que sus requerimientos fueron respondidos por la contribuyente que puso a su disposición la documentación que permitió efectuar la determinación del tributo.

Que en esas condiciones la evasión de pago que se atribuye a Moneta no pudo pasar de un intento, hecho que solo puede ser sancionado penalmente cuando se comprueba su carácter doloso (conf. art. 42 del Código Penal).

Que si bien asiste razón a la querellante en que las condiciones personales del imputado – su calidad de letrado, empresario y economista – llevan a sospechar la intención aviesa con que pudo haber efectuado las alambicadas transacciones en cuestión no hay manera de comprobar lo que sería un hecho interior de su conciencia y debe estarse a las comprobaciones objetivas que descartan que hubiera alguna ocultación o que pueda entenderse configurado el delito de la Ley Penal Tributaria que se incurre mediante cualquier forma de “ardid o engaño”. Tal ha sido el criterio con que han sido resueltas las cuestiones de esa índole en numerosos precedentes de esta sala del tribunal (conf. Reg. 156/2004 “Escobar, Carlos”; id. Reg. 302/2006 “Bioimplant S.A.”; id. Reg. 445/2011 “La Rural”, entre muchos otros).

Que la falta de mérito para ordenar el procesamiento no impide continuar con la investigación de conformidad con lo señalado en el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

El Dr. Bonzón:

I) Que las actuaciones se inician con la denuncia del organismo recaudador poniendo en conocimiento que Federalia S.A. de Finanzas habría presentado una declaración jurada engañosa correspondiente al impuesto a las Ganancias por el ejercicio anual 2003.

Que la representante del Fisco Nacional, en su rol de querellante, indicó que la contribuyente omitió declarar las rentas gravadas provenientes de la cesión de certificados de participación emitidos en el marco de un fideicomiso financiero, amparándose en una exención impositiva que solo se aplica a los casos en que los certificados son colocados bajo oferta pública, circunstancia que no se habría verificado en el caso.

Que, asimismo, se le atribuye a Federalia S.A. de Finanzas haber disminuido la base imponible del impuesto a las Ganancias 2003 deduciendo en forma improcedente, por un lado, la amortización de rodados que no se encontraban vinculados con la actividad de la firma y, por el otro, el impuesto sobre bienes personales.

Que la jueza de primera instancia sostiene que en la declaración jurada del impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio anual 2003 de Federalia S.A. de Finanzas, se excluyó de la base imponible el resultado obtenido de la cesión a favor del Banco Macro Bansud S.A. de los certificados de participación y, como consecuencia de ello, la obligación tributaria que exteriorizó habría resultado notablemente inferior a la que le hubiera correspondido declarar.

Que Raúl Juan Pedro Moneta, en calidad de responsable de Federalia S.A. de Finanzas fue convocado a prestar declaración ante la jueza. En esa oportunidad presentó un escrito de descargo explicando que no existió hecho imponible generador de la obligación tributaria, sino que se trató de un contrato de garantía para obtener un crédito y realizar inversiones.

Que según surge de las actuaciones, Federalia S.A. de Finanzas obtuvo un crédito del Banco Macro Bansud S.A., garantizado con los bienes inmuebles de su propiedad entregados en la constitución de un fideicomiso financiero con Sud Inversiones y Análisis S.A. En virtud del fideicomiso se emitieron certificados de participación a favor de Federalia S.A. de Finanzas,

## *Poder Judicial de la Nación*

los cuales fueron cedidos al Banco Macro Bansud S.A. en respaldo del monto del crédito que esta entidad bancaria le otorgó a Federalia S.A.

Que las explicaciones de Raúl Moneta no lo eximen de responsabilidad por la evasión que se le atribuye a la sociedad anónima que representa. La conveniencia económica sobre la que hace hincapié no justifica el comportamiento que se investiga. La decisión social de celebrar un fideicomiso financiero para obtener dinero líquido con una garantía fácil y lo antes posible, tiene que ver con la libertad de gestión comercial de su empresa, pero de ningún modo releva las obligaciones tributarias que la decisión genera y por las cuales la contribuyente debe pagar al Fisco Nacional.

II) Que entre los puntos de agravio, el recurrente cuestiona la interpretación de los hechos, insistiendo en que más que un fideicomiso independiente se trató de una operación de garantía que no generó base imponible, y así debe analizárselo.

Que ese argumento no puede ser admitido, por cuanto la aplicación del principio de “realidad económica” tiene un alcance distinto al que plantean los apelantes.

Que el fideicomiso, en cuanto acto jurídico, debe tener un fin lícito dentro del amplio marco de la autonomía de la voluntad contractual emergente del art. 1197 del Código Civil, limitada solo por los principios generales en cuanto a que los fines del negocio no sean contrarios a la ley, al orden público, a la moral, a las buenas costumbres y a los derechos de terceros.

La constatación de la legitimidad de las formas empleadas para alcanzar los fines previstos, en especial frente al empleo de figuras jurídicas complejas como el fideicomiso, constituye un imperativo para el intérprete fiscal a los fines de prescindir de la apariencia formal cuando corresponda calificar al vínculo como un negocio en fraude de ley. Lo mismo puede decirse cuando el ropaje jurídico encubre un negocio lícito pero distinto al fin económico que las partes han tenido en mira realizar.

En el campo del derecho tributario la cuestión radica, precisamente, en el riesgo de apelar a esta figura para darle al negocio una forma jurídica que no se compadece con la realidad económica subyacente en el negocio real y, por lo tanto, de que no se configure con el contrato la cabal intención económica y efectiva de las partes.

La característica de la figura por su condición de negocio complejo deviene en la consecuencia de que por debajo del negocio “aparente” consistente en la transmisión fiduciaria de bienes por parte del fiduciario a favor del fiduciante, subyace la verdadera intención de las partes al celebrarlo. En consecuencia, al pretender determinar los efectos impositivos de este contrato no es posible contentarse con examinar las consecuencias fiscales de este instituto desde el punto de vista limitado de su apariencia formal, es decir, evaluando solamente su estructura jurídica y sus grandes rasgos conceptuales e incluso el rol de las partes del contrato y de los partícipes, sino que es necesario completar el análisis penetrando en el negocio subyacente a fin de merituarlo a la luz del tratamiento fiscal que las normas de cada impuesto le dan a ese particular negocio y a los actos que en razón del mismo el fiduciario está obligado a ejecutar como consecuencia del encargo fiduciario.

El intérprete está obligado a penetrar la corteza de la estructura formal del contrato para situarse en el núcleo del negocio y, recién desde allí, evaluar si la forma jurídica aparente se identifica con su finalidad económica.

En nuestro país el principio de la realidad económica fue incorporado a la ley 11.683 a partir del año 1946 (arts. 1 y 2). El art. 1 del texto ordenado actual (decreto 618/97 y modificatorios), consagra el principio de interpretación basado en el fin y la significación económica de las leyes impositivas y supletoriamente, en las normas del derecho privado, cuando por otro medio no pueda ser establecido el sentido y alcance de las normas tributarias. El art. 2 establece que cuando las partes sometan los actos, situaciones o relaciones a formas que no sean las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, el intérprete prescindirá de estas formas y asimilará el acto, situación o relación a la figura que el derecho le aplicaría, atendiendo a la intención real de las partes.

Puede apreciarse que el propósito fundamental de la denominada interpretación económica es impedir la evasión tributaria mediante el empleo de formas jurídicas distorsionadas, lo que se hace evidente cuando se encubren las relaciones verdaderas dentro de una forma jurídica inadecuada.

Que, en el caso, el fideicomiso financiero elegido por Federalia S.A. para obtener crédito es una forma jurídica perfectamente lícita y la intención

## *Poder Judicial de la Nación*

de celebrarlo habría sido similar en caso de haber optado por alguna otra forma de garantía para obtener el préstamo. Las razones merituadas por el directorio de la sociedad, privilegiando las conveniencias de diversa índole, no implican ningún fraude legal ni acto jurídico simulado; por lo que no cabe correr del análisis las consecuencias impositivas del contrato elegido y analizar las intenciones que inspiraron esa forma legal: obtener una garantía para tomar un préstamo.

Que esta es la interpretación que corresponde efectuar atendiendo al principio consagrado expresamente por nuestra Constitución Nacional en su artículo 19 *in fine* según el cual ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Que, sea un crédito bancario o sea un fideicomiso financiero, ambas formas son perfectamente lícitas para obtener crédito. La circunstancia de haber optado por una y no por otra responde al principio de libertad contractual ejercido por Federalia S.A. de Finanzas (art. 1197 del Código Civil), lo cual no tiene que ver con la aplicación del principio de realidad económica. En el caso, la *intentio juris* (intención jurídica) coincide con la *intentio facti* (intención empírica) y, por ende, el negocio no es simulado.

Que sobre esta cuestión la Suprema Corte de Estados Unidos ha resuelto que cualquiera puede arreglar sus asuntos de tal modo que su impuesto sea lo más reducido posible; no estando obligado a elegir la fórmula más productiva para el Fisco, ni tampoco existe el deber patriótico de elevar sus propios impuestos, ya que ese proceder no importa violación de la ley, sino impedir el nacimiento de la pretensión tributaria evitando el hecho imponible.

Que en doctrina nacional notables autores se pronunciaron favorablemente acerca del legítimo derecho del contribuyente a elegir los contratos u operaciones más ventajosos fiscalmente cuando actúa dentro del campo de lo lícito. La sola circunstancia de que el contribuyente recurra a formas o estructuras jurídicas en manifiesta discordancia con la que normalmente se usarían en el caso dado para disminuir la carga fiscal, no constituye acto punible (Jarach, Dino; *La infracción fiscal en el derecho argentino*, Derecho Fiscal, Vo. XVII, p. 353.; Giuliani Fonrouge, Carlos M.; *Derecho Financiero*, Depalma, Buenos Aires, 1987, T. II, p. 694).

Si cada hecho jurídico tiene su propio contenido que le es característico, podemos afirmar que en tanto la figura elegida se corresponda con el contenido económico del negocio que las partes acuerden genuinamente realizar, no existe conducta ilícita, aun cuando la figura por la cual hayan optado no sea de frecuente utilización, siempre que resulte jurídicamente admisible.

Que, por otra parte, no existe mayor diferencia entre el enfoque económico y el jurídico en la interpretación del derecho tributario, por cuanto dado que el negocio jurídico receptado por el impuesto tiene un contenido económico característico, la legislación fiscal al someterlo al gravamen, apunta a ese contenido del negocio. En el caso del fideicomiso financiero, el resultado de la venta de los certificados de participación debe ser incorporado al balance fiscal y a la declaración jurada. Sólo están exentos de ese tratamiento fiscal cuando su enajenación sea por oferta pública (conf. Hansen, Leonardo H.; *Financiamiento y fideicomiso. Tratamiento Tributario*, La Ley, 1era edición, Buenos Aires, 2010, p. 266, 275 y 283).

Que la ley 24.441 contempla el tratamiento fiscal que corresponde darle al resultado de este contrato y las razones esgrimidas por la defensa no habilitan a sustraer ese análisis y ni a concederle un trato exentivo que la propia norma no prevé.

Que tampoco podría tratarse de un supuesto de elusión fiscal, ya que el fideicomiso financiero es una figura receptada por el derecho tributario y se encuentra alcanzado con la imposición de tributos. La elusión implica, lisa y llanamente, evitar la realización del hecho imponible, por medios lícitos, empleando figuras admitidas por el derecho que no han sido alcanzadas por las leyes fiscales, en sustitución de aquellas que si lo están, sin que resulten violadas las normas jurídicas.

Lo que aquí se discute es haber cedido onerosamente los valores fiduciarios y haberlos excluidos de la base imponible como si hubieran sido vendidos por oferta pública, lo cual sí habría posibilitado esa exclusión. Siendo así, no se trata de un supuesto de elusión fiscal, porque la forma jurídica del negocio –la oferta privada de valores fiduciarios– se encuentra abarcada en el concepto de hecho imponible, pues así la ley fiscal lo ha

## *Poder Judicial de la Nación*

querido gravar (conf. artículo 19 de la ley 24.441 y artículo 63 de la ley del impuesto a la ganancias).

Que, en sustancia, el agravio del defensor se refiere a que el Fisco Nacional no puede aplicar analógicamente las disposiciones de la ley fiscal para incluir en su ámbito a las situaciones no gravadas. Lo que plantea es que tratándose de un mero negocio de garantía no puede aplicársele el tratamiento fiscal del fideicomiso financiero, por más que esa haya sido la forma jurídica elegida.

Que el contribuyente puede elegir, entre las diversas formas jurídicas que el derecho privado ofrece o autoriza aquella que le resulte más económica desde el punto de vista fiscal, sin que con ello haya oposición entre la forma externa seleccionada y la realidad que las partes hayan querido celebrar, en cuyo caso no se configura un acto ficticio destinado a ocultar una finalidad distinta. Entiendo que se trata de un negocio jurídico en el que no hay abuso de la forma jurídica ya que no constituye una máscara cuyo propósito es ocultar otra finalidad. En tal caso tampoco puede hablarse de fraude fiscal.

Que, más aún, el propio imputado reconoció haber elegido voluntariamente celebrar el contrato de fideicomiso financiero para evitar que la suma otorgada en calidad de préstamo afecte la cartera de créditos y el margen crediticio del banco (conf. fs. 347/357 de los autos principales).

III) Que, descartada la aplicación del principio de realidad económica, corresponde analizar si los negocios celebrados por Federalia S.A. de Finanzas devengaron las obligaciones impositivas cuya evasión se investiga.

Que de los elementos recopilados en el expediente surge que los certificados de participación, emitidos por el fiduciario Sud Inversiones y Análisis S.A. en el marco del contrato de fideicomiso Financiero Luján, fueron cedidos en forma privada por Federalia S.A. de Finanzas al Banco Macro Bansud S.A. Esa cesión fue efectuada mediante oferta privada, es decir sin la intervención de la Comisión Nacional de Valores.

Que el artículo 83 de la ley 24.441 establece que “Los títulos valores representativos de deuda y los certificados de participación emitidos por fiduciarios respecto de fideicomisos que se constituyan para la titulización de activos, serán objeto del siguiente tratamiento impositivo: a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las operaciones financieras y prestaciones

relativas a su emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelación, como así también las correspondientes a sus garantías;

b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, como así también sus intereses, actualizaciones y ajustes de capital, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1986) y sus modificaciones. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la Ley 11.683. El tratamiento impositivo establecido en este artículo será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública”.

Que tal como surge de esta disposición, los resultados provenientes de la cesión de los certificados de participación deben ser incorporados a la declaración jurada a menos que sean vendidos por oferta pública.

Que, siguiendo esta línea y contrariamente a lo que sostiene el apelante, el hecho imponible existió, en tanto la cesión onerosa de los certificados de participación devengó la obligación de pagar los tributos de cuya evasión se trata.

IV) Que, finalmente, habiendo concluido que existió un hecho generador de la base imponible, cabe analizar si la declaración presentada al organismo recaudador podría ser considerada engañosa.

Que los defensores recurrentes sostienen que Moneta tuvo un comportamiento transparente en la exposición de la situación fiscal de Federalia S.A. frente al ente recaudador. Insisten en que no hubo dolo de evasión. Argumentan que en las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente se indicó expresamente la existencia de la operación, sus montos y el criterio fiscal adoptado.

Que en el año 2004 sostuve que “Para evaluar la idoneidad del ardid empleado, necesariamente se debe tener en cuenta la modalidad operativa del ente recaudador y su capacidad práctica de detectar y bloquear el eventual ilícito” (Bonzón Rafart, Juan Carlos; *Defraudación fiscal infraccional y delictual. Evasión fiscal*, Derecho Económico, Suplemento Especial, La Ley, Director Dr. Marcos A. Grabivker, febrero de 2004, pág. 19.).

## *Poder Judicial de la Nación*

Dicha doctrina fue desarrollada por numerosos doctrinarios (Ziccardi, Horacio; *Distinción entre el delito y la infracción de defraudación. Análisis jurisprudencial*, Revista de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, IV Jornadas de Derecho Penal Tributario, Buenos Aires, 2009, pág. 73, entre otros autores).

Esta línea interpretativa también tuvo aceptación por vía jurisprudencial en el fallo “Eurnekian” de esta Sala “A” (conf Reg. 669/2004) y en varios precedentes de la Cámara Nacional de Casación Penal, entre ellos: “Schvartzman”, Reg. 6679 del 30/4/2004 y “Muller”, Reg. 8626 del 22 de marzo de 2006.

Que, entre sus argumentos, la defensa técnica de Moneta insiste en la falta de ardid citando algunas de mis consideraciones en el fallo “Fracchia”, Reg N° 9/09 de esta Sala “A”. En ese voto sostuve que: “...la acción o la omisión desplegada debe contener un ardid o engaño idóneo, real, significativo y oportuno. A fin de establecer su concurrencia corresponde, en cada caso, evaluarlo de acuerdo a las posibilidades que tiene el Fisco de detectar la irregularidad, considerando la existencia del sistema autodeclarativo de tributos. La evasión debe ser consecuencia de una efectiva maniobra ardidosa o engañosa concebida de tal manera que realmente pueda impedir o dificultar gravemente el debido control del ente recaudador”.

Que, en este caso, entiendo que las circunstancias fácticas ameritan aplicar la doctrina expuesta, en tanto el Fisco Nacional pudo ponderar sin dificultad el comportamiento investigado, ya que la declaración jurada obrante a fs. 8/9 del Cuerpo Anexo indica el importe de la transacción y el ajuste por el cual se lo excluye.

Que esa indicación expresa permitió, desde el inicio, que los inspectores requirieran la documentación respaldatoria, según se lee en la nota al pie de la declaración presentada y en el requerimiento formal del 24 de octubre de 2005 (ver fs. 5 del Cuerpo Principal N° 1).

Que, asimismo, cabe tener en cuenta que los requerimientos cursados a Federalia S.A. fueron respondidos puntualmente y con la colaboración suficiente, todo lo cual posibilitó la determinación de oficio prevista en el artículo 16 de la ley 11.683.

Que, atento a lo expuesto, coincido con mis prestigiosos colegas preopinantes en que corresponde revocar la resolución apelada y declarar la falta de mérito, conforme lo dispuesto por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que, en esas condiciones, **SE RESUELVE: REVOCAR** la resolución apelada en cuanto dispone el procesamiento de Raúl Juan Pedro Moneta y **DECLARAR LA FALTA DE MERITO** a su respecto con los alcances establecidos en el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación. Sin costas.

Regístrese, notifíquese, remítanse los autos principales al juzgado de origen y devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER  
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON  
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO  
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

GUILLERMO C. SUSTAITA  
SECRETARIO

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que corre  
fejas 120/125 vta., de los autos caratulados: "Juc. Apel.  
Federal S.A. de Finanzas y otros s/inf. ley 24.368", Causa N° 63.809  
Fº 231 ; Orden N° 28.248 de la Excm. Cámara Nacional de Ap-  
licaciones en lo Penal Económico de la Capital. Buenos Aires, 6  
de Mayo de 2013 .- Consta

  
GUILLERMO C. SUSTAITA  
SECRETARIO